

RAD. 680014003001-1989-16.970-00

Al despacho del señor Juez hoy, informando que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga-Magdalena, solicitó remanente.

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga, Magdalena, mediante oficio No C-054 de fecha 28 de febrero del presente año, solicita embargo de remanente del demandado TRANSPORTES HERRERA & CIA LTDA; sin embargo, igual solicitud obra en el proceso del 12 de junio de 2019, oficio No 0403, de fecha 20 de mayo de 2019 radicado 2017-00002, del cual se dio respuesta mediante el oficio No 113 de fecha 5 de julio de 2019, enviado por correo electrónico el 08/07/2019, constancia obrante a folio 76-78.

Ahora bien, es de aclarar que al momento de relacionar el radicado del proceso en el oficio No 1113, se hizo referencia que el proceso correspondía al año 1990, siendo el correcto el año 1989.

En consecuencia, se ha de oficiar informándose que no se toma nota de remanente, en razón a que en el momento de solicitarse no procedía la medida, además, porque el proceso se encontraba terminado mediante el auto de fecha 9 de octubre de 2007 y los bienes desembargados fueron puestos a disposición del Juzgado Primero de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría del Tesoro Municipal de Bucaramanga.

Librar oficio y anexar copia de los oficios 0403 y 1113, del auto de fecha 5 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a5b864fb16b409c3116ce5cefe16a8bbfb74e248791670bbe777d570973897**

Documento generado en 29/05/2023 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS
PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2019-00581-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las actuaciones, el curador designado no se ha posesionado ni manifestado su imposibilidad de hacerlo, por lo que se **REQUIERE** al profesional del Derecho, para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, acuda a tomar posesión del cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Vencido el término, en silencio, ingrese al despacho para decidir sobre las imposiciones de sanciones y el relevo.

Por el medio más expedito comuníquese esta providencia al designado y déjense las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc388e89e35dfc77114afa791fe50aefc28aec1f6852f19ebac049711ff56f0**

Documento generado en 29/05/2023 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 de mayo de 2023



JS

AUTO *Sustanciación*
PROCESO *Ejecutivo*
RADICADO *680014003001-2019-00740-00*

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En esta oportunidad se debe estudiar la viabilidad de dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la última actuación procesal, se avizora que corresponde al auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 14 de agosto de 2020, ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación sin que la parte haya procedido a impulsar el trámite procesal.

Por consiguiente, acudiendo a los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia procesales, según los cuales se debe propender por la agilidad y clausura de los procedimientos, evitando que queden inconclusos e indefinidos; se dispondrá la terminación anormal por desistimiento tácito por encontrándose reunidos los requisitos previstos en el art.317 del C.G.P.

Así pues, como el presente proceso se encuentra sin ninguna actividad procesal desde hace más de dos (2) años contados desde la última actuación realizada que lo es, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, es menester dar aplicación al del numeral 2º literal b del artículo 317 del C. G. del P., según el cual:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (02) años”

Al respecto importa resaltar que dicha postura no es solo la consecuencia legal adversa que se deriva de la inactividad del proceso, sino también es una medida de orden público que beneficia los intereses superiores de la colectividad, pues contribuye a la descongestión eficaz de nuestra rama jurisdiccional.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, 30 de mayo de 2023

En ese orden de ideas, comoquiera que, desde el 14 de agosto de 2020, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, porque no se ha solicitado o no se ha realizado ninguna actuación durante un término superior a dos (2) años, se dará aplicación al desistimiento tácito, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, e igualmente se ordenará el archivo del expediente sin condena en costas o perjuicios a ninguna de las partes, por expresa disposición legal

En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo adelantado por RODRIGO ADARME CABALLERO contra GUSTAVO ANDRES FLOREZ PINZON, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar. Se advierte que al desglosar los títulos base de recaudo debe dejarse expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, para los efectos señalados en los literales f. y g. del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente con las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

Jueza

¹ Apelación auto proceso Rad.. 2014-00198-01 Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Mag. Mery Esmeralda Agón Amado. //Apelación auto proceso 1999-00238-01 Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Mag. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deab609aea4276b5f21fed19176f743666ffb2be4671f2f2a9a1c2cbfef45d64**

Documento generado en 29/05/2023 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS
AUTO *Interlocutorio*
PROCESO *Ejecutivo*
RADICADO *680014003001-2022-00316-00*

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo sido registrado el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. Matrícula: 300-180265, de propiedad de la demandada ZORAIDA SIERRA RAVELO con cédula 63.280.927 ubicado SIN DIRECCIÓN del Municipio de Bucaramanga se decreta el secuestro.

Para esta diligencia se ordena comisionar al señor ALCALDE DE BUCARAMANGA de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P, se designa como secuestre a LAURA JULIANA PRADA RODRIGUEZ, se le concede amplias facultades para fijarle honorarios hasta por la suma de \$200.000.

LIBRASE el despacho comisorio, y se advierte a la parte interesada que deberá adjuntar al comisorio los linderos del inmueble objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0373cc7d0f73562146dd362fa81d5185f2cf1a0e82ee127acef90fa3fda8ffa**

Documento generado en 29/05/2023 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS
Radicado: 680014003001-2022-00448-00
Demandante: INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA SAS
Apoderado: EMILSE VERA ARIAS
Demandado: ORLANDO URIBE MEDINA Y EDGAR NIÑO CARREÑO

Al despacho del señor Juez hoy, informando que vencida la ejecutoria del auto que corrigió las costas liquidadas y aprobadas, será del caso proceder a librar el respectivo mandamiento de pago. Pasa al despacho para proveer.
Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001
Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda Ejecutiva instaurada por INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA SAS, a través de apoderado judicial, contra ORLANDO URIBE MEDINA y EDGAR NIÑO CARREÑO reúne los requisitos legales y las costas corregidas y aprobadas en auto que antecede, presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo (mínima) se libra orden de pago contra ORLANDO URIBE MEDINA y EDGAR NIÑO CARREÑO, para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal de este auto, pague a favor de INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA SAS, la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.194.000), más los intereses legales (6% anual) establecidos por la ley, desde el 28 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Oportunamente se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado por el inc 2 art. 306 del C.G.P., notifíquese este auto por estados.

TERCERO: Tener a la Abogada EMILSE VERA ARIAS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el libelo.

Remítase el vínculo del expediente a fin de que se continúe revisando las actuaciones, advirtiéndose que no habrá necesidad de solicitarlo nuevamente por cuanto el sistema hará las respectivas actualizaciones.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fba938f5080ed5297fe0ed037aa3f0b1020689935d23bdef28868603abb362**

Documento generado en 29/05/2023 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS

AUTO Interlocutorio- Seguir Adelante la Ejecución- art. 440
CG.P
PROCESO Ejecutivo Menor Cuantía
RADICADO 680014003001-2022-450-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza informando que el traslado venció. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SYSTEMGROUP SAS, a través de apoderado judicial, formuló demanda Ejecutiva contra **CARLOS HUMBERTO ALVAREZ RUEDA** para obtener el pago de los créditos contenidos en el título valor base de ejecución (Archivo Digital No.3); Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 08 de septiembre de 2022 el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO (menor cuantía).

Siguiendo con el trámite, el demandado **CARLOS HUMBERTO ALVAREZ RUEDA** se notificó del mandamiento ejecutivo mediante notificación por conducta concluyente el día 22 de febrero de 2023 (Archivo Digital No.16), sin que en el término conferido para su defensa contestara la demanda, ni formulara excepciones.

Ahora bien, respecto a lo indicando en el párrafo anterior, el Despacho recibió escrito informal por parte del demandado el 22 de febrero de 2023, momento en el cual por correo electrónico se le indicó que “Si usted no cuenta con abogado o no tiene los modos, puede acceder ante los Consultorios Jurídicos de cualquier Universidad que lo pueden asesorar para que realice la correspondiente contestación de la demanda, frente a los hechos y pretensiones que la demandante presentó, para que se proceda a correrle el traslado a la contraparte.” (Archivo Digital No. 17).

Posteriormente, mediante providencia de 15 de mayo de 2023 se le indicó que, por ser un proceso de menor cuantía, se exige derecho de postulación y se le concedió el término de 3 días para contestar y así el ejecutado ejerciera su derecho de defensa.

Finalmente, el demandado el 22 de mayo nuevamente envió escrito informal, por lo anterior, deo vencer el término para su defensa.

El Juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Artículo 440

(C.G.P).

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **CARLOS HUMBERTO ALVAREZ RUEDA**, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en concordancia con el auto calendarado 8 de septiembre de 2022, con la advertencia de que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superfinanciera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este fallo se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaría.

AGENCIAS EN DERECHO
\$3.053.750.00

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente proceso a la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura seccional Santander, una vez en firme la liquidación de costas.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P, se ordenará que la parte interesada realice el envío de los oficios y despacho comisorios.

SÉPTIMO: ACEPTASE la renuncia que hace la doctora TATIANA SANABRIA TOLOZA al poder conferido por la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P. y teniendo en cuenta la comunicación allegada.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b932d30e3a0ebf49e4ea1104848217f6a14f88b2a607cae21a8c12265b440359**

Documento generado en 29/05/2023 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS
PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2022-00529-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial que antecede (Archivo Digital No. 10) previo a resolver la solicitud de requerir a la Eps, se REQUIERE al demandante para que intente notificar a la demandada KARIS SUSANA ESPINOSA ACOSTA al correo electrónico que fue aportado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4da9760d56005691e3a7441fc81076e292fa2566c677fe369431c4042a1568**

Documento generado en 29/05/2023 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 de mayo de 2023

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICADO: 68001-40-03-**001-2022-00606-00**
PROCESO: VERBAL SUMARIO "RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO"

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Siguiendo el respectivo trámite procesal, se observa que la presente demanda fue instaurada por **MARÍA LIGIA GRIMALDOS ARCHILA**, por intermedio de su apoderado, mediante el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra el señor **JHON MYLER PRADA GAMARRA** para que en sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

Se decrete la terminación el contrato de arrendamiento ordenando la restitución del Inmueble ubicado en la Carrera 11, número 68a - 22, piso 4, apartamento 401, barrio pablo sexto, del Municipio de Bucaramanga, por mora en el pago de los cánones de agosto a diciembre de 2020, y agosto a noviembre de 2022; así mismo ordenando la desocupación y entrega del inmueble referido al demandante, inmueble del cual se allegan los linderos en el escrito de la demanda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante contrato, **MARÍA LIGIA GRIMALDOS ARCHILA** dio en arrendamiento al señor **JHON MYLER PRADA GAMARRA** como arrendatario del Inmueble ubicado en la Carrera 11, número 68a - 22, piso 4, apartamento 401, barrio pablo sexto, del Municipio de Bucaramanga., pactándose un canon mensual de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$620.000,00) pagaderos de la siguiente forma y de conformidad a la cláusula cuarta del contrato; "... se cancela en forma anticipada dentro los primeros 05 días de cada periodo mensual...".

Los linderos del inmueble en mención son los siguientes: "POR EL NORTE, en línea quebrada así: en 2.50 metros con vacío sobre patio interior, en 5.90 metros con casa de propiedad del señor Salomón Carvajal y en 3.05 metros con escalera y zona común de circulación. POR EL SUR, en línea quebrada sobre vacío con la calle 68B en una extensión de 11.95 metros. POR EL ORIENTE, en línea quebrada así: en 5.60 metros con vacío sobre la carrera 11 y en 2.00 metros con escalera de acceso a pisos superiores. POR EL OCCIDENTE, en línea quebrada así: en 5.90 metros con casa de propiedad del señor Juan Evangelista Rueda Mantilla y en un 1.70 metros con vacío sobre patio interior. POR EL NADIR, un área de 74.86 metros cuadrados con placa del apartamento 301 y POR EL CENIT, en un área de 74.86 metros cuadrados con el cielo.", como lo indicó el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda.

El negocio jurídico del arrendamiento es un acuerdo de voluntades consensual, en el cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por ese goce.

En el proceso el acuerdo de voluntades está demostrado con el contrato de arrendamiento celebrado entre la arrendadora y el arrendatario el cual se obliga a pagar pagaderos conformidad a la cláusula tercera del contrato; "... se cancela en forma anticipada dentro los primeros 05 días de cada periodo mensual..." por el término de doce meses.

La causal invocada en la restitución del inmueble es la mora en los cánones de los

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023

meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2020 y AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE DE 2022; en razón de no haberlos cancelado en la fecha acordada.

El demandado JHON MYLER PRADA GAMARRA se notificó mediante aviso en fecha del 24 de febrero de 2023 (Archivo Digital No.10 y 13). Al tenor de lo dispuesto por el artículo 384 del C.G. del P., se encuentra probada la relación contractual, se dictará sentencia dando por terminado el contrato, ordenando el lanzamiento solicitado y se condenará al demandado al pago de las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **MARÍA LIGIA GRIMALDOS ARCHILA y JHON MYLER PRADA GAMARRA** sobre el inmueble ubicado en la Carrera 11, número 68a - 22, piso 4, apartamento 401, barrio Pablo Sexto del Municipio de Bucaramanga, cuyos linderos constan en la parte motiva de esta providencia, por la causal de mora en el pago de los cánones de agosto a diciembre de 2020, y agosto a noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que, dentro del término de ocho días, contados a partir de la ejecutoria de la presente Sentencia, haga entrega a la demandante o a su apoderado el inmueble descrito en el punto anterior so pena de proceder al lanzamiento.

TERCERO: En caso de que el demandado no cumpla lo ordenado en el numeral anterior, la parte actora deberá informar al Despacho para solicitar se practique la entrega directa del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de un Salario Mínimo Mensual Vigente (1 SMMV).

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97318791f7a5493d40241e7b301662f1a891da8e19af162b2656b99a6e642670**

Documento generado en 29/05/2023 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICADO: 68001-40-03-**001-2022-00647-00**
PROCESO: VERBAL "RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO"

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Siguiendo el respectivo trámite procesal, se observa que la presente demanda fue instaurada por **CABECERA INMOBILIARIA S.A.S.**, por intermedio de su apoderado, mediante el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra **PERFLO FUMIGACIONES S.A.S.**, para que en sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

Se decreta la terminación del contrato de arrendamiento, ordenando la restitución del Inmueble ubicado en la Carrera 36 # 51-91, local 1, barrio Cabecera del Llano de Bucaramanga, Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-37477, por mora en el pago de los cánones de mayo a diciembre de 2022; así mismo, la desocupación y entrega del inmueble referido al demandante, inmueble del cual se allegan los linderos de la Escritura Pública No. 2.634 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga. Además, se condene al pago de la cláusula penal a cargo de la parte demandada.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante contrato, **CABECERA INMOBILIARIA S.A.S.**, dio en arrendamiento a **PERFLO FUMIGACIONES S.A.S.**, como arrendatario del Inmueble ubicado en la Carrera 36 # 51-91 LOCAL 1, barrio Cabecera del Llano del Municipio de Bucaramanga., pactándose un canon mensual de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000,00) pagaderos de la siguiente forma y de conformidad a la cláusula tercera del contrato; "... se cancela en forma anticipada dentro los primeros 05 días de cada periodo mensual...".

Los linderos del inmueble en mención son los siguientes: "por EL NORTE, en extensión de 25 mts y a una distancia de 74 mts aproximadamente de la calle 51 con terrenos de Jorge Chávez; SUR, en igual extensión de 25 mts aproximadamente, con terrenos de los vendedores; ORIENTE, en extensión de los 14 mts con terrenos de los vendedores; OCCIDENTE, en igual extensión de 14 mts aproximadamente con la carrera 37", como se extrae de la Escritura Pública No. 2634 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga.

El negocio jurídico del arrendamiento es un acuerdo de voluntades consensual, en el cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por ese goce.

En el proceso el acuerdo de voluntades está demostrado con el contrato de arrendamiento celebrado entre la arrendadora y el arrendatario el cual se obliga a pagar pagaderos conformidad a la cláusula séptima del contrato; "... se cancela en forma anticipada dentro los primeros 05 días de cada periodo mensual..." por el término de doce meses.

La causal invocada en la restitución del inmueble es la mora en los cánones de los meses de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2022; en razón de no haberlos cancelados en la fecha acordada.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMAGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 de mayo de 2023



La notificación del demandado **PERFLO FUMIGACIONES S.A.S.**, se surtió de forma personal el 20 de abril de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y quien dentro del término de traslado no emitió pronunciamiento alguno. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 384 del C.G. del P., se encuentra probada la relación contractual, se dictará sentencia dando por terminado el contrato, ordenando el lanzamiento solicitado y se condenará al demandado al pago de las costas.

Ahora bien, en lo que respecta a la cláusula penal, es necesario señalar que el Código Civil, en su artículo 1592, precisa que dicha cláusula es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. De esto se extrae que la cláusula penal tiene características como constituir un acto jurídico, genera una obligación distinta de la principal, es accesoria de la principal y es de naturaleza condicional. Las funciones de la mentada cláusula y sus efectos son la estimación de perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación principal, ser un medio de apremio al deudor y una caución o garantía de aquella.

En el caso de marras, tenemos que en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento del inmueble de vivienda urbana que acá se debate (FL. 3 del archivo No. 03 del expediente electrónico)¹, está plasmada dentro del convenio condicionándola a que en caso de incumplimiento de las obligaciones no dinerarias a cargo del arrendatario éste deberá pagar al arrendador la cláusula penal, a lo cual este despacho tiene en cuenta que el actual proceso es un verbal sumario de restitución de inmueble por causal de incumplimiento en el pago -la mora-, que es una obligación dineraria. Por lo tanto, no es procedente reconocer la condena a dicha cláusula penal.

Conforme a lo anotado, para este Estrado Judicial, en los términos en que está concebida la cláusula penal y el principio de *pacta sunt servanda*, no es procedente la condena a la parte demandada como lo es el arrendatario, pues no se ha probado el incumplimiento en una obligación ajena a la dineraria de pagar el canon de arrendamiento del inmueble objeto del debate, máxime cuando esta fue la única causal invocada para pretender la restitución.

Corolario de lo anterior, se negará la condena al pago de la mentada pena, por las razones esbozadas en el cuerpo de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **CABECERA INMOBILIARIA S.A.S.**, la cual dio en arrendamiento un inmueble a **PERFLO**

¹ “VIGÉSIMA- CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento de las obligaciones no dinerarias a cargo de EL ARRENDATARIO, dentro de las que se encuentran, entre otras, las relativas a (i) abstenerse de usar el bien para fines distintos a los estipulados; (ii) conservarlo en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro normal; (iii) abstenerse de adelantar mejoras o reformas en el inmueble, sin autorización previa de EL ARRENDADOR; (iv) abstenerse de fijar avisos en el inmueble; (v) abstenerse de ceder o subarrendar el inmueble sin autorización previa de EL ARRENDADOR y (vi) las análogas que se desprendan del presente contrato y de la ley, EL ARRENDATARIO deberá pagar a EL ARRENDADOR, a título de pena de apremio, una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento. La pena prevista en esta cláusula se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la obligación incumplida, cuando a ello haya lugar, y de la indemnización de perjuicios.”



FUMIGACIONES S.A.S., como arrendatario del Inmueble ubicado en la Carrera 36 # 51-91 local 1, barrio Cabecera del Llano del Municipio de Bucaramanga, Santander, cuyos linderos constan en la parte motiva de esta providencia, por la causal de mora en el pago de los cánones de mayo a diciembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados que, dentro del término de ocho días, contados a partir de la ejecutoria de la presente Sentencia, haga entrega a la demandante o a su apoderado el inmueble descrito en el punto anterior so pena de proceder al lanzamiento.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no cumpla lo ordenado en el numeral anterior, la parte actora deberá informar al Despacho para solicitar se practique la entrega directa del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR la condena a la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de un Salario Mínimo Mensual Vigente (1 SMMV).

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMAGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 de mayo de 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88101df0e90c4c7bb8df584742a55ffb7cc9dfc0706679b1762985037482e49**

Documento generado en 29/05/2023 02:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: VERBAL (Simulación Absoluta)
Radicado: 680014003001-2023-00169-00
Demandante: BLANCA HERMECINDA RAMIREZ VDA DE RAMIREZ
Demandado: MAYERLIN, JESUS NORBERTO, SANDRA PATRICIA, GLORIA IVET, FREDY ALEXANDER y BLANCA YOLIMA RAMIREZ RAMIREZ

Al despacho del señor Juez hoy, informando que la parte actora dentro del término concedido, subsanó la demanda. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada se procede a darle trámite a la anterior demanda VERBAL (Simulación), por reunir los requisitos legales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL (Simulación Absoluta) instaurada por BLANCA HERMECINDA RAMIREZ VDA DE RAMIREZ, a través de apoderado judicial contra MAYERLIN, JESUS NORBERTO, SANDRA PATRICIA, GLORIA IVET, FREDY ALEXANDER y BLANCA YOLIMA RAMIREZ RAMIREZ

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos

TERCERO: Para efectos del decreto de la medida solicitada, se debe prestar caución por la suma de \$12.380.000, de conformidad con el num 2 del Art. 590 C.G.P, toda vez que el presente proceso no se encuentra excepto de dicho pago, tal y como lo preceptúa el art. 592 ibídem.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma que indica el art. 289 – 292 del C.G.P., también podrá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f73b085230812b4b87ec03d479a202d6b7949439a2c1fc54cc8e7b453aa493**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 680014003001-2023-00236-00

Al despacho del señor Juez hoy, informando que la parte actora presentó caución a través de póliza No 400-48-994000005891 por valor de \$8.050.700, sin embargo, la misma debe ser objeto de modificación, se relacionaron como beneficiarios a la señora ELBA GOMEZ SANCHEZ.

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso proceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, si no fuera porque al revisarse la Póliza No 400-48-994000005891 se advierte que sólo se relacionó como beneficiaria a la señora ELBA GOMEZ SANCHEZ, cuando existen otros demandados: EDUARDO DELGADO MORENO, CORNELIO GONZALEZ ZETUAIN, FABIO GOMEZ SANCHEZ y MARIA CRISTINA SANTOS CELIS y quienes de igual forma podrían verse afectados por el decreto de medidas cautelares con posterioridad.

Por tal razón, se requiere a la parte actora, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, modifique la póliza, para que se incluyan igualmente como beneficiarios a las personas antes citadas o se haga la aclaración respectiva por parte de la compañía aseguradora.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA**

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f121a4d3df31612f3f61c34b135d1e88276229b7d165f554827d8836bcc91365**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDA
Radicado: 680014003001-2023-00248-00
Demandante: C & A ASSOCIATES SAS
Apoderado: ALIRIO CARRILLO PINZON
Demandados: EDIFICIO PRADO 34

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 28 de abril del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2013)

Por reparto correspondió a este Juzgado, la demanda ejecutiva de C 6 A ASSOCIATES SAS contra EDIFICIO PRADO 34, presentándose como título de recaudo una factura electrónica No 59, el equivalente digital y evolución lógica de la tradicional factura que, para efectos legales, tiene la misma validez que el papel.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título valor.

Atendiendo a que el documento de recaudo aportado con la demanda corresponde a una factura electrónica, se hace necesario revisar la normativa referente a dichos documentos y los requisitos que éstos deben contener para que sea tenida como un título valor.

El Gobierno Nacional mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor, decreto éste que modifica el Decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo.

Aunado a lo anterior, la factura electrónica como instrumento para ser negociable debe reunir todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, el C. de Co., el Estatuto Tributario y una serie de normas que reglamentan el operante tecnológico.

Así mismo, para que la factura electrónica constituya título valor negociable se requiere su registro en la RADIAN, nuevo término definido en el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, que enuncia:

(...) 12. **Registro de factura electrónica de venta considerada título valor-RADIAN (en adelante RADIAN)** Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario. (cursiva y negrilla fuera de texto) Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente y el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. (cursiva fuera de texto)

La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura.

En la actualidad, el emisor de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en la RADIAN. Una vez se configure la aceptación de la factura electrónica como título valor, hecho que debe constar en el RADIAN, no es posible emitir notas débito ni crédito asociadas a esa factura.

Cabe destacar que previamente a la vigencia del RADIAN la constancia de envío, recepción y aceptación de la factura debía aportarse mediante las constancias electrónicas del caso, tal como se consignó en el original Decreto 1074 de 2015 - modificado por el Decreto 1154 de 2020- que coincide con lo señalado en el Código de Comercio, esto es, debe existir constancia de remisión electrónica y fecha en la que operó. Así se concluye de la revisión de las normas vigentes para el momento en que se emitieron las facturas, así:

“Artículo 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

(...)

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

Parágrafo 1°. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

Parágrafo 2°. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dian de que trata el parágrafo 2° del artículo 10 del Decreto 2242 de

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023

2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

Parágrafo 3°. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor. Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción.

Vigente desde: 22/11/2016 y hasta el: 19/08/2020”

Por su parte, el Decreto 2242 de 2015 es claro en señalar que

“(…) El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.”

En tal orden de ideas, preciso es determinar si efectivamente la factura aportada por el actor cumple con los requisitos para tenerla como tal, de acuerdo con las normas que le son aplicables, ya citadas.

De la revisión del título valor – factura electrónica- y anexos aportados junto con la demanda se concluye que no tiene viso de ser aceptada como título valor pues no existe prueba del envío y recepción de la factura al demandado y de la fecha en que esto ocurrió

Sobre este tópico es menester aclarar que el aporte de la representación gráfica de la factura donde simplemente se lee un código -CUFE- da cuenta sólo de la información que reposa en la factura, pero en ninguna parte se observa constancia de envío y recepción del cartular a la dirección electrónica del demandado.

Como se manifestó en párrafo atrás sólo fue aportado como constancia de la recepción de la factura una representación gráfica de la DIAN, que en nada se

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023

equipara a las exigencias de la norma vigente para el momento en que se generaron para tenerla como título valor, puesto que esta representación sólo permite evidenciar cuál fue la información almacenada en la DIAN al momento de emitir la factura, lo cual no supe el envío.

Se requiere la prueba de la fecha de envío de la factura y su efectiva recepción por parte del deudor, la que, se itera, no se supe con la representación gráfica y no reposa en parte alguna de los anexos.

Por lo anterior, atendiendo las normas antes descritas y revisada la factura aportada con la demanda, advierte el despacho que la misma no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que regula el asunto, ya que no se evidencia en el cuerpo de la factura constancia de recibido, ni fecha alguna.

Así las cosas, se denegará la orden de pago impetrada y se ordenará el archivo de las presentes diligencias, por cuánto la demanda fue recibida como mensaje de datos a través del correo electrónico del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la orden de pago impetrada por C & A ASSOCIATES SAS Contra EDIFICIO PRADO 34, por lo anotado.

SEGUNDO: En forma análoga a los casos de rechazo de la demanda, se ordena el archivo de las presente diligencias, sin necesidad de desglose por haberse recibido la demanda y anexos como mensaje de datos.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado ALIRIO CARRILLO PINZON como apoderado del demandante, en los términos y efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA**

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1c27e83ebff66c9aacf74b58ae8633bc9e24035423f4fa709822e80516912f**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:20 PM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDA
Radicado: 680014003001-2023-00250-00
Demandante: DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS SAS EN REORGANIZACION
Apoderado: DANIEL FIALLO MURCIA
Demandados: JORGE ELIECER MEDINA MURILLO

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 2 de mayo del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001**

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS SAS EN REORGANIZACIÓN a través de apoderado judicial contra JORGE ELIECER MEDINA MURILLO se declara inadmisibile la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

- a.- Se aclare y precise las pretensiones SEGUNDA y TERCERA, en cuanto al cobro de los intereses, en razón a que en la columna de los cuadros denominado -VALOR INT CORRIENTE Y VALOR INT DE MORA- se encuentran liquidados cada concepto en la misma fecha de creación y de exigibilidad, lo que indica que se están cobrando intereses sobre intereses. Cabe advertir al togado que una cosa son los intereses de plazo y otros los corrientes, mientras los primeros son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.
- b.- Se debe aclarar en el acápite de PRUEBAS, en el sentido de determinar que las facturas electrónicas aportadas corresponden a las No HE 1257 y HE 1733 y no HE 1582, como se precisa.
- c.- Si bien no es causal de inadmisión, pero para un mejor proveer, se deberá acreditar de dónde se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, tal como lo prevé la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado (j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aclarar lo requerido en los literales a, b y c, sin necesidad de allegar copia para archivo y traslado.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado DANIEL FIALLO MURCIA como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos conferidos en el poder. Remítase el vínculo del expediente a fin de que se continúe revisando las actuaciones, advirtiéndose que no habrá necesidad de solicitarlo nuevamente por cuanto el sistema hará las respectivas actualizaciones.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA**

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fc6f3b09e2be9ea365941d1a588b8b951656995e8ec5bf41090a8f4b9c920f**

Documento generado en 29/05/2023 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDA
Radicado: 680014003001-2023-00255-00
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Apoderado: FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA
Demandados: CARLOS ALBERTO CHAPARRO ACUÑA

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 3 de mayo del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001**

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, a través de apoderada judicial, contra CARLOS ALBERTO CHAPARRO ACUÑA, se declara inadmisibles las demandas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

a.- Se requiere a la profesional del derecho, para que aporte la constancia de que el poder le fue otorgado mediante el correo de la apoderada general de Fiduciaria Bancolombia Sa, en razón a que según revisión en el Sirna, la Dra Francly Beatriz Romero Toro cuenta con el correo electrónico Fbromerot@hotmail.com y la constancia allegada corresponde a notificación.reintegra@covinoc.com.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado (j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aportar la constancia de que el poder

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023

otorgado a la profesional del derecho, se realizó a través del correo electrónico registrado en el Sirna, sin necesidad de aportar copia para el archivo y traslado,

NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA**

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72421980de7435462583a6fad1bfd9d6f997979b8fc03662903acc3e76693644**

Documento generado en 29/05/2023 05:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023

Proceso: VERBAL (Resolución Promesa Compraventa)
Radicado: 680014003001-2023-00262-00
Demandante: XIMENA ELVIRA VALDEZ MARTÍNEZ
Apoderado: EDINSON IVAN VALDEZ MARTÍNEZ
Demandados: HINGRY VANESSA HURTADO MOTTA

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 5 de mayo del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001
Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2013)

Ingresa al despacho la presente demanda VERBAL (Resolución Contrato Compraventa) instaurada por XIMENA ELVIRA ANGARITA TORRES a través de apoderado judicial contra HINGRY VANESSA HURTADO MOTTA se declara inadmisibile la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

- a.- Se precise tanto en la pretensión NOVENA como la DECIMA, correspondiente a los perjuicios materiales y morales, relacionarlos de manera clara y detallada cada concepto y sus valores, estimarlos razonadamente los perjuicios materiales, conforme lo precisa el art 206 del CGP, debiendo incluirse como acápite de juramento estimatorio.
- b.- Si bien no es causal de inadmisión, pero para un mejor proveer, se requiere a la parte demandante para que acredite de dónde obtuvo la dirección electrónica de la demandada, reportada.

Así las cosas, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado

(j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) se precise y acredite lo requerido en los literales a y b, sin necesidad de allegar copia para archivo y traslado.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTÍNEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos conferidos en el poder. Remítase el vínculo del expediente a fin de que se continúe revisando las actuaciones, advirtiéndose que no habrá necesidad de solicitarlo nuevamente por cuanto el sistema hará las respectivas actualizaciones.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA**

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d76c3de4e7f22803fb275af4be1ab8c9f22f68906f8583f29741a8009ca52c**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDA
Radicado: 680014003001-2023-00263-00
Demandante: ATRYS COLOMBIA SAS
Apoderado: JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE
Demandado: ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 5 de mayo del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001**

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA (mínima cuantía) instaurada por ATRYS COLOMBIA SAS contra ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURÍ, con el objeto de que se estudie su viabilidad de ser admitida, camino que no se abre paso, como se anota a continuación.

El demandante, en el acápite de Cuantía y Competencia la determina por razón de la naturaleza de la demandada

CONSIDERACIONES

Como la demandada -empresa social del Estado- es una entidad territorial descentralizada, y como reza el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P, el conocimiento lo será de manera privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, que en este caso es el municipio de El Carmen de Chucurí. Lo anterior teniendo en cuenta igualmente que la ejecución que se pretende es de facturas cambiarias de compraventa, que se rigen, para lo pertinente, por las reglas del C. de Co.

Ahora bien, si en gracia de discusión no se aceptara el anterior argumento, cabe recordar que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. señala lo siguiente:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio.”

Ahora, la condición para aplicar la regla subsidiaria del domicilio de la parte demandante como factor de competencia territorial es que dicho extremo procesal desconozca tanto el domicilio como la residencia de los demandados, situación que no se configura en el presente caso, pues el demandante manifestó conocer, tanto el domicilio como el lugar de notificaciones, esto es, la dirección física del

demandado ESE HOSPITAL EL CARMEN en la Carrera 3 No 8-15 en el Municipio del Carmen de Chucurí Departamento de Santander que, con base en la información que figura y que fue reportada por la parte demandada ante la entidad demandante, según reposa en cada una de las facturas, corresponde la dirección indicada en la demanda.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente acción por carecer de competencia y ordenar la remisión de la presente demanda a dicho juzgado.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Chucurí, la presente demanda EJECUTIVA de ATRYS COLOMBIA SAS contra ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURÍ, para que asuma su conocimiento

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto hágase las correspondientes anotaciones de su salida.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA**

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57649748cf5b645f732adfc9e22bf0bf1fdf4df9d20afb800c6c60bde1ca75fb**

Documento generado en 29/05/2023 05:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDA
Radicado: 680014003001-2023-00267-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA
Apoderado: CAROLINA ABELLO OTALORA
Demandado: JENNY VARGAS LOPEZ

Al despacho del señor Juez hoy, informando que la Oficina Judicial asignó directamente la presente demanda. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001
Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda EJECUTIVA de BANCO GNB SUDAMERIS SA contra JENNY VARGAS LOPEZ

Sería el caso de proceder a la admisión o inadmisión de la presente demanda, si no se advirtiera que la oficina Judicial asignó directamente la demanda sin haberla sometido a reparto aleatoriamente entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, según revisión en el sistema de Justicia Siglo XXI, se constata en primero lugar que este Juzgado conoce de similar demanda, pues versa sobre las mismas personas, pero con otro pagaré No 106586407, la cual se encuentra radicada bajo el número 2021-587, y en segundo lugar, porque a este despacho le fue repartida otra demanda que comprende el mismo pagaré 106759675 que se cobra en esta demanda, radicada con el número 2023-040, la cual fue objeto de rechazo para que la misma fuera repartida aleatoriamente, correspondiéndole al Juzgado 25 Civil Municipal de la ciudad.

Ahora bien, según revisión en el sistema, se observa que dicho juzgado rechazó la demanda por no haberse subsanado, mediante auto del pasado 1 de marzo de las calendas. Mírese el pantallazo adjunto

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023

No. Proceso: 68001 - 40 - 03 - 025 - 2023 - 00123 - 00 Buscar Proceso

> BUCARAMANGA > Juzgado Municipal > Civil

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Cédula: 8600507501

Demandado: JENNY VARGAS LOPEZ Cédula: 41671979

Despacho: JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL Última Ubicación

Asunto a tratar

| Fecha Ingreso | Fecha |
|---------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| 21/05/2023 | 21/05/2023 | 21/05/2023 | 21/05/2023 | 21/05/2023 | 21/05/2023 | 21/05/2023 | 21/05/2023 |

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no existe fundamento legal para haber asignado directamente el conocimiento de una nueva demanda a este despacho, será del caso rechazarla y ordenar la remisión a la Oficina Judicial (reparto) de la ciudad, para el correspondiente reparto aleatorio entre los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8749130538922149bc5a21f438cc196307e55e5db4fb9dc389ff084e72f4f582**

Documento generado en 29/05/2023 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
 BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Radicado: 680014003001-2023-00268-00
Deudora: RUTH MARINA ANAYA CASTILLO
Apoderado: ANDRES SIMON GONZALEZ ROA
Acreedores: COOPROFESORES, BANCO GNB SUDAMERIS, CREDIVALORES,
BANCO BBVA

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 8 de mayo del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la presente LIQUIDACION PATRIMONIAL instaurada por RUTH MARINA ANAYA CASTILLO, a través de apoderado judicial, siendo acreedores COOPROFESORES, BANCO GNB SUDAMERIS, CREDIVALORES, BANCO BBVA. Para un mejor proveer se requerirá para, que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

a.- Requerir a la Conciliadora de Insolvencia, Carmen María Quiñonez Macías, para que allegue nuevamente toda la documentación del expediente debidamente organizado y foliado, además, copia del Acta llevada a cabo el 29 de noviembre de 2021.

Así las cosas, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, se allegue completa la demanda de insolvencia debidamente organizada y foliada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la operadora de insolvencia para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, cumpla con los requerimientos obrantes en la parte motiva de esta providencia, debiendo a través del correo electrónico del juzgado (j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aportar en debida forma la insolvencia con todos los documentos debidamente foliados junto con el acta de fecha 29 de noviembre de 2021, sin necesidad de allegar copia para archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d463d4f6dbe249ba37e9995e59cfe388a899cc900af82566910772261d83c2b**

Documento generado en 29/05/2023 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SIN MEDIDA
Radicado: 680014003001-2023-00269-00
Demandante: MARIA CELINA CACERES
Apoderado: JOHAN SEBASTIAN MORELO FRANCO
Demandados: REYNALDO OVIEDO CARRILLO

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 9 de mayo del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001
Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por MARIA CELINA CACERES a través de apoderado judicial-Estudiente de Derecho- contra REYNALDO OVIEDO CARRILLO se declara inadmisibile la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

- a.- Aportar el poder otorgado mediante mensaje de datos al estudiante de derecho, o en su defecto, autenticado conforme a los lineamientos del Código General del Proceso.
- b.- Se aclare y precise por qué se pretende el cobro por valor de \$1.600.000 (cuotas desde septiembre de 2022 a abril de 2023) si del acta se aprecia que la última cuota para el 7 de abril de 2023, era de \$96.700 y no \$200.000
- c.- Deberá precisar, en el acápite de notificaciones, el motivo por el cual se solicita oficiar a EPS si en el encabezado de la demanda, así como en el título base de recaudo, consta una dirección física.

Así las cosas, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, aportar nuevamente la demanda integrada con los correctivos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado (j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aportar y aclarar lo requerido en los literales a, b y c, sin necesidad de allegar copia para archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA**

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43a442073e069413d32423e3e080976e345160467bb74075de8de3909ae9f58**

Documento generado en 29/05/2023 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDA
Radicado: 680014003001-2023-00270-00
Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS
UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO
Apoderado: KAREN JULIETH CAMARGO ALVAREZ
Demandados: GERSON LUZARDO MOTTA ALARCON

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 9 de mayo del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO” a través de apoderado judicial contra GERSON LUZARDO MOTTA ALARCON se declara inadmisibile la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

a.- En cuánto al poder debe aportarse cumpliendo con el requisito *sine qua non*, de contener el correo electrónico del apoderado en su texto, y éste deberá coincidir con el que éste último tenga inscrito en el registro nacional de abogados, de conformidad con el art 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado (j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aportar en debida forma el poder, sin necesidad de aportar copia para archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc80e12d1a4b39c424b5240b860305d32b8e7e5302cac9988a36a783e3fe4dff**

Documento generado en 29/05/2023 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: GARANTIA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO
Radicado: 680014003001-2023-00271-00
Demandante: MOVIAVAL SAS
Apoderado: LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ
Demandados: KELLY JHONANNA CAUSADO CUADROS

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 9 de mayo del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001
Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este Juzgado la Solicitud de Aprehensión – Garantía Mobiliaria, instaurada por MOVIAVAL SAS contra KELLY JHONANNA CAUSADO CUADROS con el objeto de ser aceptada, camino que no se abre paso como se pasa a precisarse.

Del examen de los documentos aportados con la solicitud, puede evidenciarse que conforme a lo previsto en el numeral 2 artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 siendo éste el que reglamenta a la Ley 1676 de 2013, la solicitud no cumple con lo allí preceptuado, veremos por qué.

El acreedor garantizado (demandante), mediante correo electrónico previamente dio aviso al garante (demandado) de la apertura del mecanismo de ejecución y solicitud entrega voluntaria del bien en garantía, el cual fue remitido el 25 de abril del presente año, sin embargo, conforme al resultado que refleja el acta de envío y entrega del correo electrónico, consta la trazabilidad de la notificación electrónica como resultado “no fue posible la entrega al destinatario”.

Con base en lo antes señalado, se tiene que al garante (demandado) no se le comunicó en debida forma el requerimiento previo a este trámite, que es requisito para que el Despacho ordene la aprehensión y posterior entrega del bien dado en garantía. Por tal razón, y no existiendo cumplimiento con lo reglado en la norma, este despacho se abstendrá de darle trámite a la Solicitud de Aprehensión formulada por MOVIAVAL SAS, ordenándose su archivo sin necesidad de desglose, atendiendo que la solicitud fue presentada a través de mensaje de datos en formato PDF.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a la solicitud elevada por MOVIAVAL SAS, acreedor garantizado (demandante) contra HAROLD DAVID BUENO

MORENOKELLY JHOANNA CAUSADO CUADROS garante (demandado), por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: En forma análoga a los casos de rechazo de la demanda, se ordena el archivo de las presente diligencias, sin necesidad de desglose por haberse recibido la demanda y anexos como mensaje de datos en formato PDF.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ como apoderada del demandante, en los términos y efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA**

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476beb10936a4824e758b004ce9b56aecff824ee9407227cf58ed80edba0a4cc**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE MAYO DE 2023